

# **AYUNTAMIENTO DE CEBREROS.**

---

## **Ordenanza Fiscal Número 3 Reguladora de la Tasa por Recogida de Basura.**

### **ARTÍCULO 1. Fundamento Legal.**

El Ayuntamiento de Cebberos, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.s) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por recogida de basura que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del mencionado Real Decreto Legislativo.

### **ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación.**

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Cebberos.

### **ARTÍCULO 3. Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible la actividad administrativa de prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias de viviendas, alojamientos, locales, establecimientos, todos ellos con independencia de que estén ocupados o no, y además en aquellos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, se encuentren aquellas y éstos ocupados o no. No obstante los locales comerciales o industriales que cesen en su actividad tributarán por el mínimo establecido en la presente ordenanza. Para proceder a esa reducción deberá presentarse la baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Se presumirá la existencia del hecho imponible cuando esté vigente el suministro de agua y de alcantarillado y saneamiento en los locales y viviendas, o en su caso, el suministro de energía eléctrica.

En el caso de actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, se presumirá la existencia del hecho imponible cuando existan indicios de que en la vivienda o local se ejerce algún tipo de actividad, tales como figurar el sujeto pasivo como contribuyente en el Impuesto de Actividades Económicas o en otros tributos, satisfacer la cuota no doméstica de agua potable o tener concedida una licencia de apertura de establecimiento o licencia de actividad.

La prestación de este servicio se efectuará en el contenedor más próximo a la vivienda. En el caso de que no sea factible el acceso del vehículo recogedor en el punto de recogida que sea factible, que en caso de discrepancia será fijado por el Ayuntamiento.

#### **ARTÍCULO 4. Sujetos Pasivos y Responsables.**

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios de recogida de basura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

3.- Tratándose de la prestación del servicio de carácter obligatorio, serán sujetos pasivos obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias las personas o entidades peticionarias, bien como contribuyentes o como sustitutos de los mismos.

4.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

#### **ARTÍCULO 5. Exenciones y Bonificaciones.**

No se reconocen exenciones o bonificaciones de esta tasa, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales, o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

#### **ARTÍCULO 6. Cuota Tributaria.**

Las tarifas que se aplicarán serán las siguientes:

##### **Epígrafe 1: Residencial o Viviendas.**

Cuota semestral fija de 35,00 euros.

## **Epígrafe 2. No residencial o de viviendas.**

- a) Todo tipo de hoteles: cuota semestral fija de 193,00 euros.
- b) Casas rurales y similares: cuota semestral fija de 90,00 euros.
- c) Restaurantes, bares/restaurantes, pubs, discotecas y bares de categoría especial: cuota semestral fija de 157,00 euros.
- d) Resto de bares: cuota semestral fija de 130,00 euros.
- e) Pescaderías: cuota fija semestral de 77,00 euros.
- f) Carnicerías y fruterías: cuota fija semestral de 77,00 euros.
- g) Otros comercios de comestibles: panaderías, pastelerías, heladerías, frutos secos y similares: cuota fija semestral de 63,00 euros.
- h) Supermercados: cuota fija semestral de 130,00 euros.
- i) Bodegas, destilerías y otras industrias agroalimentarias: cuota fija semestral de 130,00 euros.
- j) Talleres mecánicos, de carpintería, cerrajerías y similares: cuota fija semestral de 66,00 euros.
- k) Comercios de no alimentación, despachos de profesionales, oficinas y cualquier otro local comercial industrial o establecimientos que no pueda incluirse en los otros apartados anteriores de este epígrafe: cuota fija semestral de 53,00 euros.
- l) Locales y naves sin uso: cuota fija semestral de 35,00 euros.
- m) Otras fincas e inmuebles distintos los contemplados en los anteriores apartados de este epígrafe: cuota fija semestral de 35,00 euros

## **Epígrafe 3. Convenios Especiales.**

El Ayuntamiento podrá realizar Convenios con cualquier persona física o jurídica para la prestación del servicio, por ejemplo en caso de conjuntos o urbanizaciones con accesos cerrados al uso público y no pavimentado. En este caso el Ayuntamiento designará el punto de recogida, que estará siempre en un camino o carretera de acceso y uso público, con independencia de su titularidad, y pavimentado.

La tarifa, en atención a que la recogida no se hace de forma domiciliar, sino en un punto de entrega, será de 25,00 euros semestrales por vivienda de las que se encuentren en el conjunto o urbanización cuyo acceso esté cerrado al uso público y no pavimentado. En el Convenio se determinará el número de viviendas, a la vez que las correspondientes altas de viviendas que se produzcan en el semestre. En este caso el sujeto pasivo será la Comunidad de Propietarios, con respeto a lo establecido en la legislación tributaria.

## **ARTÍCULO 7. Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

- En el caso de los Epígrafes 1 y 2 del artículo 6, con la solicitud de alta en la Tasa de Basuras.

- En el caso de los Epígrafes 3 del artículo 6, desde la fecha de firma del Convenio Específico y, en su caso, de las variaciones en el número de viviendas que se recojan semestralmente al mismo.

### **ARTÍCULO 8. Gestión.**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia.

### **ARTÍCULO 9. Recaudación.**

El cobro de la Tasa se realizara semestralmente.

En el supuesto de baja ésta surtirá efectos en el siguiente semestre en que se presente la misma, y una vez que haya sido adoptado acuerdo en este sentido por el Ayuntamiento.

El cobro de la tasa se hará mediante lista cobratoria, por recibos tributarios, en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, exponiéndose dicha lista.

### **ARTÍCULO 10. Infracciones y Sanciones Tributarias.**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

### **DISPOSICIÓN FINAL.**

1.- La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, y tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila del texto íntegro, entrará en vigor el 1 de Enero de 2018, coincidiendo con un semestre completo, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde modificación o su derogación expresa.

2.- La entrada en vigor de la presente Ordenanza producirá la expresa derogación de las anteriores Ordenanzas Fiscales sobre la materia.